

Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín, 01 de julio de 2020.

Proceso	Ordinario
Radicado	2020-00102
Demandante	María Fernanda Aguirre Serna en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Rodríguez Aguirre
Demandada	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio	262

Toda vez que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social, CPTSS, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve la señora María Fernanda Aguirre Serna en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Rodríguez Aguirre contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.S., representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar en forma personal o por aviso a la demandada tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; que modifico los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la Providencia que se notificará y se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto, de la demanda y del cumplimiento de requisitos. De no comparecer las personas citada, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por los incisos del citado art. 292 del CGP., advirtiéndosele que debe comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse por dicha citación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPTSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Quinto. Reconocer personería al doctor Raúl Cataño Arango, identificado con CC. 71.290.509 y portador de la TP. 171.522 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado a folio 13 del expediente, para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón. Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 105 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 20 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

toto from

Secretaria